

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JAVIER CABALLERO GAONA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LA C. DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 331 BIS 2 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 331 BIS 3 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE FEMINICIDIO.

INICIADO EN SESIÓN: 12 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**Diputada Lorena de la Garza Venecia
Presidenta de la LXXVII Legislatura del
Congreso del Estado de Nuevo León
Presente. -**

El suscrito Diputado **Javier Caballero Gaona** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ocurro a presentar ante esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones IV y V del artículo 331 Bis 2 y se adiciona un párrafo al artículo 331 Bis 3 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia feminicidio, ello en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según un análisis e investigación realizado por el Centro de Estudios para el Logro de la Igualdad, en México desde el año 2015 al 2024 se ha incrementado un 93.0% la comisión del delito de feminicidio¹, siendo que uno de cada cuatro asesinatos a mujeres es clasificado como feminicidio.² Tales cifras no sólo reflejan la crisis de violencia que actualmente se vive, sino la urgencia de tomar acciones contundentes tendientes a mejorar los mecanismos de prevención y de justicia.

¹ Recuperado de: <https://portalhcd.diputados.gob.mx/PortalWeb/Micrositios/5b8b3b7b-1de2-4201-9d28-e94ad0c792bc.pdf>

² Recuperado de: <https://www.indicedepazmexico.org/el-aumento-en-la-violencia-de-gnero#:~:text=En%202022%2C%20se%20denunciaron%20968,M%C3%A9xico%20se%20clasifica%20como%20feminicidio>

El feminicidio es la muerte violenta de las mujeres por razones de género, el cual se encuentra tipificado en nuestro sistema penal, representando la forma más extrema de violencia de género y una de las manifestaciones más graves de odio y discriminación en contra de las mujeres, impidiendo su acceso a oportunidades y socavando el ejercicio de sus derechos fundamentales como la salud, la libertad y la seguridad cuando se trata de la tentativa, e incluso a la vida cuando la hipótesis delictiva se actualiza.

El Estado Mexicano ha reconocido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos que los feminicidios tienen causas diversas, con diferentes autores, en circunstancias muy distintas y con patrones criminales diferenciados, pero todos se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer.³

Día a día, las niñas, adolescentes y mujeres viven un riesgo constante de sufrir algún tipo de violencia, sea de manera física, moral, psicológica o sexual, en distintos contextos de su vida, como en su trabajo, en los espacios públicos y hasta en su propio hogar. Esta amenaza persistente limita el desarrollo y bienestar personal de muchas mujeres, aunado a la falta de medidas preventivas y la impunidad frente a estos casos, agravando aún más esta situación.

De acuerdo al informe del Centro Nacional de Información publicado el pasado 25 de diciembre de 2024⁴, el estado de Nuevo León ocupa el quinto lugar con mayor incidencia de presuntos feminicidios, principalmente cometidos con armas blancas, fuego y objetos como bates o piedras.

Sin embargo, pese a la persistencia de los casos de violencia por razones de género en contra de las mujeres, muchas de ellas no presentan una denuncia por temor a su agresor o por el sentimiento de vergüenza o miedo al juicio de la sociedad, ya que en

³ Recuperado de: <https://cmdpdh.org/2011/05/23/la-necesidad-politica-de-tipificar-el-feminicidio/>

⁴ Recuperado de: <https://www.infobae.com/mexico/2025/02/22/cuales-son-los-municipios-donde-se-registraron-mas-feminicidios-en-2024/>

la mayoría de las ocasiones se califica a la mujer como responsable de haber provocado la violencia ejercida en su contra. Además, la desconfianza en las autoridades, la falta de apoyo institucional y la revictimización dentro del sistema de justicia representan obstáculos adicionales que desincentivan la denuncia y perpetúan la impunidad, dejando a las mujeres en un ciclo de violencia continua.

Ahora bien, las circunstancias establecidas por razones de género en la comisión del delito de feminicidio dentro del Código Penal para el Estado de Nuevo León cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, sin embargo, en la creación de estos supuestos se omitió denotar los casos en los que el sujeto activo guarda un parentesco por consanguinidad o afinidad con la víctima, o incluso cuando se guarda una relación laboral, docente o de hecho entre ambas partes, visibilizándose las prácticas de violencia que pueden ser ejercidas dentro de un entorno familiar o cercano contra las mujeres.

De ahí que se deba considerar que dentro del Código Penal Federal vigente, sí se establece dentro de los supuestos para tipificar al delito de feminicidio los señalados en el párrafo que antecede, por lo que, en aras de armonizar y semejar el marco normativo federal, así como la garantía y respeto a los derechos humanos de las mujeres, se deben considerar los supuestos considerados en el modelo federal para aplicarlas en el sistema jurídico local y con ello salvaguardar y proteger ampliamente a las víctimas tanto directas como indirectas del delito de feminicidio.

Así también, es de menester destacar que los legisladores federales también contemplaron dentro de las circunstancias del feminicidio el caso en el que existan antecedentes o datos en los que el sujeto activo amenazó, acosó o lesionó a la víctima, puesto que, las referidas conductas de intimidación, hostigamiento y daño físico o mental en perjuicio de las mujeres evidencian un patrón de violencia hacia ellas, permitiendo establecer la intencionalidad del agresor previo a la comisión del acto ilícito y la situación de riesgo en la que la víctima se encontraba. Por ende, es necesario que

dentro de la legislación local de Nuevo León también se contemple este supuesto, puesto que, se fortalecería la protección de las mujeres y se garantizaría una adecuada administración de justicia, asegurando que tales antecedentes sean considerados como factores para la comisión del delito de feminicidio.

No pasa por inadvertido que la comisión del ilícito de feminicidio esta categorizado como un delito grave que ameritan prisión preventiva oficiosa, se evidencia que las cifras de los casos de feminicidio en los últimos años han ido en aumento en perjuicio de victimas que se encuentran en un estado mayor de vulnerabilidad, siendo menores de edad, mujeres en estado de gestación, mujeres adultas mayores o con alguna discapacidad, implicando todavía más un abuso de poder sobre tales víctimas, ya que el perpetrador aprovecha tal debilidad para ejercer actos violentos en razón de género.

En la mayoría de los casos de los feminicidios, los sujetos activos suelen mantener una relación sentimental con las víctimas, o pueden tener un parentesco con las mismas, según se explicó en los párrafos que anteceden. No obstante, otros sujetos que cometen este ilícito son los servidores públicos, quienes abusan de su poder y soslayan de la autoridad que les fue conferida para la protección de la ciudadanía, además existe mayor influencia derivado del cargo que ocupan para encubrirlos y evitar un proceso penal en su contra, derivándose impunidad a este tipo de casos.

Por lo tanto, se propone que la pena aplicativa para los casos en los que la víctima sea una mujer menor de edad, adulta mayor o con discapacidad, concatenado con el supuesto en los que el sujeto activo sea un servidor público y haya cometido el delito de feminicidio valiéndose de esta condición, debe de agravarse hasta el doble de la pena mínima, es decir, que de cuarenta años de prisión como pena mínima, se agrave hasta la pena máxima de sesenta años permitida dentro de nuestra legislación local.

Pues bien, esta iniciativa responde a la necesidad de fortalecer el acceso a la justicia para las víctimas, estableciendo medidas preventivas más eficaces, ampliando la gama

de los supuestos en los que se puede incurrir a este ilícito, contribuyendo así a la erradicación de la impunidad y a la construcción de un entorno más seguro para las mujeres.

Para mayor comprensión del contenido de la presente propuesta de iniciativa, se señala el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 331 BIS 2. - COMETE EL DELITO DE FEMINICIDIO QUIEN PRIVE DE LA VIDA A UNA MUJER POR RAZONES DE GÉNERO. SE CONSIDERA QUE EXISTEN RAZONES DE GÉNERO CUANDO CONCURRA ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:	ARTÍCULO 331 BIS 2. - COMETE EL DELITO DE FEMINICIDIO QUIEN PRIVE DE LA VIDA A UNA MUJER POR RAZONES DE GÉNERO. SE CONSIDERA QUE EXISTEN RAZONES DE GÉNERO CUANDO CONCURRA ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:
(...)	(...)
IV. HAYA EXISTIDO ENTRE EL SUJETO ACTIVO Y LA VÍCTIMA UNA RELACIÓN SENTIMENTAL, AFECTIVA O DE CONFIANZA;	IV. HAYA EXISTIDO ENTRE EL SUJETO ACTIVO Y LA VÍCTIMA PARENTESCO POR CONSAGUINIDAD O AFINIDAD , UNA RELACIÓN SENTIMENTAL, AFECTIVA, O DE CONFIANZA, LABORAL, DOCENTE, O ALGUNA RELACIÓN DE HECHO ENTRE LAS PARTES;

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>V. EXISTAN ANTECEDENTES O DATOS QUE ESTABLEZCAN QUE EL SUJETO ACTIVO REALIZÓ POR CUALQUIER MEDIO Y DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA A LA VÍCTIMA AMENAZAS RELACIONADAS CON LA PRIVACIÓN DE LA VIDA DE ESTA; ASÍ COMO QUE EXISTAN ANTECEDENTES O DATOS DE COMENTARIOS REALIZADOS POR EL SUJETO ACTIVO A CUALQUIER PERSONA Y A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO, QUE DE MANERA PREVIA O POSTERIOR A LA PRIVACIÓN DE LA VIDA DE VICTIMA, SEAN RELATIVOS A LA INTENCIÓN DEL SUJETO ACTIVO DE PRIVAR DE LA VIDA A LA VÍCTIMA O DE CAUSARLE ALGÚN TIPO DE DAÑO, ASÍ COMO LA EJECUCIÓN DE ALGUNA DE ESAS CONDUCTAS;</p>	<p>V. EXISTAN ANTECEDENTES O DATOS QUE ESTABLEZCAN QUE EL SUJETO ACTIVO REALIZÓ POR CUALQUIER MEDIO Y DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA A LA VÍCTIMA AMENAZAS <u>RELACIONADAS CON EL HECHO</u> <u>DELICTUOSO, ACOSO O LESIONES</u> <u>DEL SUJETO ACTIVO EN CONTRA</u> <u>DE LA VÍCTIMA</u>; EXISTAN ANTECEDENTES O DATOS QUE ESTABLEZCAN QUE EL SUJETO ACTIVO REALIZÓ POR CUALQUIER MEDIO Y DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA A LA VÍCTIMA AMENAZAS RELACIONADAS CON LA PRIVACIÓN DE LA VIDA DE ESTA; ASÍ COMO QUE EXISTAN ANTECEDENTES O DATOS DE COMENTARIOS REALIZADOS POR EL SUJETO ACTIVO A CUALQUIER PERSONA Y A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO, QUE DE MANERA PREVIA O POSTERIOR A LA PRIVACIÓN DE LA VIDA DE VICTIMA, SEAN RELATIVOS A LA INTENCIÓN DEL SUJETO ACTIVO DE PRIVAR DE LA VIDA A LA VÍCTIMA O</p>



CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	DE CAUSARLE ALGÚN TIPO DE DAÑO, ASÍ COMO LA EJECUCIÓN DE ALGUNA DE ESAS CONDUCTAS;
ARTÍCULO 331 BIS 3. - A QUIEN COMETA EL DELITO DE FEMINICIDIO SE LE IMPONDRÁ UNA SANCIÓN DE CUARENTA Y CINCO A SESENTA AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUATRO MIL A OCHO MIL CUOTAS. ADEMÁS DE LA SANCIÓN PREVISTA POR ÉSTE ARTÍCULO, EL SUJETO ACTIVO PERDERÁ TODOS LOS DERECHOS CIVILES CON RELACIÓN A LA VÍCTIMA, INCLUIDOS LOS SUCESORIOS.	ARTÍCULO 331 BIS 3. - A QUIEN COMETA EL DELITO DE FEMINICIDIO SE LE IMPONDRÁ UNA SANCIÓN DE CUARENTA Y CINCO A SESENTA AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUATRO MIL A OCHO MIL CUOTAS. ADEMÁS DE LA SANCIÓN PREVISTA POR ÉSTE ARTÍCULO, EL SUJETO ACTIVO PERDERÁ TODOS LOS DERECHOS CIVILES CON RELACIÓN A LA VÍCTIMA, INCLUIDOS LOS SUCESORIOS. <u>LA PENA SE AGRAVARÁ EN UN TERCIO CUANDO LA VÍCTIMA SEA MENOR DE EDAD, ADULTA MAYOR O CON DISCAPACIDAD, ASÍ COMO CUANDO EL SUJETO ACTIVO SEA SERVIDOR PÚBLICO Y HAYA COMETIDO LA CONDUCTA VALIÉNDOSE DE ESTA CONDICIÓN.</u>

Por ello, la finalidad de la presentación de esta iniciativa es que se pueda combatir este delito de tan alto impacto, evitando que permanezca impune en situaciones que actualmente no están contempladas dentro del marco legal local.

Con base en lo anteriormente expuesto, es que someto a consideración de esta Soberanía el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 331 BIS 2 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 331 BIS 3 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE FEMINICIDIO:

ARTÍCULO 331 BIS 2. - COMETE EL DELITO DE FEMINICIDIO QUIEN PRIVE DE LA VIDA A UNA MUJER POR RAZONES DE GÉNERO. SE CONSIDERA QUE EXISTEN RAZONES DE GÉNERO CUANDO CONCURRA ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

(...)

IV. HAYA EXISTIDO ENTRE EL SUJETO ACTIVO Y LA VÍCTIMA PARENTESCO POR CONSAGUINIDAD O AFINIDAD, UNA RELACIÓN SENTIMENTAL, AFECTIVA, O DE CONFIANZA, LABORAL, DOCENTE, O ALGUNA RELACIÓN DE HECHO ENTRE LAS PARTES:

V. EXISTAN ANTECEDENTES O DATOS QUE ESTABLEZCAN QUE EL SUJETO ACTIVO REALIZÓ POR CUALQUIER MEDIO Y DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA A LA VÍCTIMA AMENAZAS RELACIONADAS CON EL HECHO DELICTUOSO, ACOSO O LESIONES DEL SUJETO ACTIVO EN CONTRA DE LA VÍCTIMA; EXISTAN ANTECEDENTES O DATOS QUE ESTABLEZCAN QUE EL SUJETO ACTIVO REALIZÓ POR CUALQUIER MEDIO Y DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA A LA VÍCTIMA AMENAZAS RELACIONADAS CON LA PRIVACIÓN DE LA VIDA DE ESTA;

ASÍ COMO QUE EXISTAN ANTECEDENTES O DATOS DE COMENTARIOS REALIZADOS POR EL SUJETO ACTIVO A CUALQUIER PERSONA Y A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO, QUE DE MANERA PREVIA O POSTERIOR A LA PRIVACIÓN DE LA VIDA DE VICTIMA, SEAN RELATIVOS A LA INTENCIÓN DEL SUJETO ACTIVO DE PRIVAR DE LA VIDA A LA VÍCTIMA O DE CAUSARLE ALGÚN TIPO DE DAÑO, ASÍ COMO LA EJECUCIÓN DE ALGUNA DE ESAS CONDUCTAS;

ARTÍCULO 331 BIS 3. - A QUIEN COMETA EL DELITO DE FEMINICIDIO SE LE IMPONDRÁ UNA SANCIÓN DE CUARENTA Y CINCO A SESENTA AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUATRO MIL A OCHO MIL CUOTAS.

ADEMÁS DE LA SANCIÓN PREVISTA POR ÉSTE ARTÍCULO, EL SUJETO ACTIVO PERDERÁ TODOS LOS DERECHOS CIVILES CON RELACIÓN A LA VÍCTIMA, INCLUIDOS LOS SUCESORIOS.

LA PENA SE AGRAVARÁ EN UN TERCIO CUANDO LA VÍCTIMA SEA MENOR DE EDAD, ADULTA MAYOR O CON DISCAPACIDAD, ASÍ COMO CUANDO EL SUJETO ACTIVO SEA SERVIDOR PÚBLICO Y HAYA COMETIDO LA CONDUCTA VALIÉNDOSE DE ESTA CONDICIÓN.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a marzo de 2025.

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



DIP. JAVIER CABALLERO GAONA



DIP. HERIBERTO TREVINO CANTÚ



**DIP. LORENA DE LA GARZA
VENECIA**



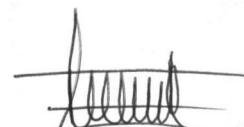
**DIP. IVONNE LILIANA ALVAREZ
GARCÍA**



**DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES
RIVERA**



DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ



DIP. ARMIDA SERRATO FLORES



**DIP. RAFAEL EDUARDO RAMOS DE
LA GARZA**



**DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ
SALAZAR**



DIP. ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ



GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



DIP. PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL VALDEZ